



Roj: **SAP CO 627/2014 - ECLI: ES:APCO:2014:627**

Id Cendoj: **14021370012014100301**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Córdoba**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2014**

Nº de Recurso: **576/2014**

Nº de Resolución: **303/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FELIPE LUIS MORENO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA N° 303/14

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Felipe Luis Moreno Gómez

Magistrados:

D. Pedro José Vela Torres

Doña Cristina Mir Ruza

APELACIÓN CIVIL

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Córdoba

Autos: Formación de Inventario nº 418/11

Rollo nº 576/14

En Córdoba, a treinta de junio de dos mil catorce

La Sección Primera de esta Audiencia ha visto y examinado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos referenciados por don Eulogio representado por el procurador Sr. Roldán de Haba y asistido del Letrado Sr. Francisco Acosta Palomino, siendo parte apelada doña Brigida representada por la procuradora Sra. Moreno Reyes y asistida del Letrado Sr. Gómez Fernández y habiéndose designado ponente al Ilmo. Sr. Magistrado Don Felipe Luis Moreno Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida y

PRIMERO.- Seguido el juicio por su trámite, se dictó sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Córdoba con fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, cuyo fallo es como sigue: "Que debo acordar y acuerdo fijar como inventario de la Sociedad de **Gananciales** formada por Dª Brigida y D. Eulogio, el siguiente: ACTIVO 1. 31,76 % de la vivienda sita en planta NUM000 de la CALLE000, EDIFICIO000; NUM001. vehículo peugeot 207 matrícula NL; 3. saldo existente en la cuenta bancaria NUM002 a fecha 30-1-2009; 4. saldo en la cuenta corriente nº NUM003 a fecha 30-1-2009; 5 saldo en la cuenta corriente nº NUM004 a fecha 30-1-2009; 6 Joyas por valor de 2.241,66 euros; 7 saldo existente en la cuenta bancaria de la entidad Caja Rural, cuenta nº NUM005, a fecha 30/1/2009; 8 saldo existente en la cuenta bancaria de la entidad Caja Rural, cuenta nº NUM006, a fecha 30/1/2009; 9 saldo existente en la cuenta bancaria de la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid nº NUM007, a fecha 30/1/2009. PASIVO No existe. Y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes".



SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde recibido fue turnado, habiéndose celebrado deliberación el día 27/6/14.

TERCERO.- En la tramitación de esta alzada se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada

PRIMERO.- No planteándose controversia en torno a que el automóvil Peugeot modelo 2007 y matrícula NL , adquirido a finales del año 2006, es un bien integrante del activo de la sociedad de **gananciales** de doña Brigida y don Eulogio (así lo reconocieron las partes en el acto de la comparecencia celebrada el 12 de septiembre de 2011, que aparece documentada al folio 84 de las actuaciones); y siendo también un hecho indiscutido, que el precio de dicho vehículo -15.900 euros- fue abonado al concesionario mediante un cheque librado por doña Milagros - madre de don Eulogio - con cargo a una cuenta corriente de su exclusiva titularidad; la cuestión, una vez que el referido matrimonio entró en crisis (auto de medidas provisionales de 27 de octubre de 2008 y sentencia de divorcio de 30 de enero de 2009) y doña Brigida , mediante escrito de 2 de marzo de 2011, ha solicitado la iniciación de los trámites para la liquidación de la sociedad de **gananciales**, consiste en determinar si en el pasivo de dicha sociedad procede incluir -tal y como alega don Eulogio - un crédito a favor de doña Milagros por importe de los referidos 15.900 euros (lo que equivale a afirmar que dicha cantidad fue puesta a disposición del matrimonio en concepto de préstamo) o, por el contrario, se trata de una donación efectuada por doña Milagros conjuntamente y sin especial designación de partes, razón por la cual, tal y como alega doña Brigida y ha terminado por considerar la sentencia apelada, no procedería la inclusión en el pasivo de la citada suma.

SEGUNDO.- Delimitado así el objeto del debate y revisado el juicio de valoración probatoria contenido en la sentencia apelada (nada se plantea en relación al concreto juicio de apreciación probatoria; esto es, el objetivo resultado de un medio probatorio concreto y lo que al respecto se expresa en la correspondiente resolución), se ha de anticipar que el recurso debe de ser desestimado.

En efecto, siendo en el terreno de la realidad y acontecer de las cosas es igual y objetivamente factible que un progenitor de cualquiera de los cónyuges realice a éstos un préstamo o una donación conjunta (hipótesis expresamente prevista en el art. 1.353 del C.c. y así lo remarca oportunamente la resolución apelada), no cabe duda de que la tesis sostenida por don Eulogio pasa por acreditar (directamente o por vía de presunciones) la realidad del préstamo que afirma, pues si bien es cierto, tal y como se desprende del art. 1367 del C.C . en relación con el art. 1362-2 del mismo texto, que los bienes **gananciales** responden en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro por razón, entre otros extremos, de la adquisición de los bienes comunes, (sobre este extremo no hay debate desde el punto y hora que es un hecho indiscutido que el vehículo se puso a nombre de doña Brigida) no se debe de olvidar, que presupuesto necesario para la aplicación de dicha norma es la acreditación del título obligacional en cuestión.

Llegados a este punto, esto que corresponde a don Eulogio la carga de probar la realidad de la obligación que afirma como presupuesto de la inclusión en el pasivo de la sociedad del correspondiente crédito, y sin perjuicio de reconocer que el contrato de simple préstamo puede ser gratuito (con lo cual ningún extremo relevante puede suponer para el correspondiente juicio probatorio que no conste la fijación de interés alguno), se ha de señalar que no se aprecia error alguno en el juicio de valoración probatoria motivadamente expuesto en la sentencia apelada.

Y es, abstracción hecha de que la obligación característica del préstamo es la de devolver al acreedor el capital prestado y aquí no consta fecha alguna al respecto ni la realización de pago parcial alguno pese al tiempo transcurrido desde la recepción del mismo, que no existiendo documento alguno que objetivamente constate la existencia del contrato de préstamo, ni existiendo presupuestos acreditados de los que inferir la realidad del mismo por vía de la prueba de presunciones regulada en el art. 386 de Lec ., que la cuestión esencialmente se traduce en revisar si los testimonios de doña Milagros y de don Eulogio merecen un juicio de credibilidad suficiente para acreditar la realidad del título obligacional en cuestión; todo ello sin olvidar que estamos en la jurisdicción civil, en la que si bien respecto de los testigos rige un principio de libre valoración de la prueba conforme al parámetro de la sana crítica referido en el art. 376 de Lec ., sin embargo, respecto de don Eulogio , como parte que es, esa libertad de valoración probatoria está restringida por razón de lo dispuesto en el art. 316-1 de Lec . (y no se olvide que el testimonio de don Eulogio es sustancialmente contradicho por la declaración de doña Brigida y el testimonio del padre de la misma).



Pues bien, como los testimonios de don Eulogio y doña Milagros no han merecido el suficiente juicio de credibilidad al que antes nos hemos referido; y es el caso, amén de que dichos testimonios fueron inmediatamente apreciados y valorados por la juzgadora de primera instancia, sin que en el discurso de valoración probatoria desplegado por la misma sea de apreciar error o incoherencia interna alguna; de forma que lo esencialmente pretendido por el recurrente es sustituir la objetiva valoración judicial por otra subjetiva conforme a sus propios intereses; la consecuencia mal puede ser la de considerar cumplido por don Eulogio el deber probatorio antes indicado; razón, en suma, por la que en base a la adecuada aplicación que la sentencia apelada finalmente hace de las reglas de la carga de la prueba en sentido material que consagran en el art. 217-1 de Lec., procede desestimar el recurso pese al indudable esfuerzo de concisión y claridad dialéctica en él desplegada al amparo de unas citas jurisprudenciales que no son de directa aplicación a las singularidades que este caso presentaba.

TERCERO.- No obstante desestimarse el recurso, no procede la expresa imposición de las costas causadas en esta alzada habida cuenta de las razonables dudas de hecho que el caso presentaba.

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Roldán de la Haba, en representación de don Eulogio frente a la sentencia dictada por la Itma. Sra. Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia num. Tres de Córdoba, en fecha 23 de diciembre de 2013, que se confirma.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que en materia de recursos se habrá de estar al Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la materia fechado el 30 de diciembre de dos mil once y verificado, expídase testimonio de la misma que, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.